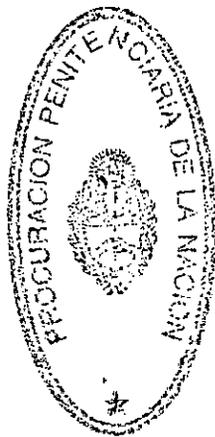




*Procuración Penitenciaria
de la Nación*



Buenos Aires, 11 ABR 2012

Ref. Expte. N° 6720

VISTO:

El uso que la administración penitenciaria le asigna a las celdas acolchonadas ubicadas en los pabellones N° 7 de las Unidades Residenciales –en adelante también UR- I, II y IV, del Complejo Penitenciario Federal N° II de Marcos Paz y las condiciones materiales de alojamiento de las mismas.

Y RESULTA:

Que a raíz de la intervención del Área de Investigación y Documentación Eficaces de Casos de Tortura y Malos Tratos, se detectó la utilización de las celdas acolchonadas del pabellón N° 7 de la Unidad Residencial IV, del mencionado Complejo Penitenciario.

De esta manera, un equipo integrado por personal del Área Auditoria y el Área Metropolitana llevó a cabo un relevamiento a los efectos de determinar la modalidad de uso de estas celdas y las condiciones materiales en las que se encontraban. Para ello, el equipo visitó el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, los días 18 de noviembre, 21 y 28 de diciembre del 2011.

Que durante las variadas inspecciones realizadas, se tomó conocimiento que las celdas acolchadas que se encuentran en los pabellones 7 de las Unidades Residenciales I y II, también son utilizadas por los agentes de dichos módulos, para el alojamiento temporal de detenidos.

Que en relación a la celda de la UR III, se constató que la misma no es utilizada para el alojamiento de personas, y que en estos casos los presos de dicho módulo son trasladados a otra Unidad Residencial. Aspecto que coincide con el hecho de que algunos de los detenidos entrevistados que fueron encerrados en la acolchonada de la UR IV, eran residentes de esa Unidad Residencial. Asimismo, el equipo de la Procuración entró a dicho sector, y notó

la presencia de telas de araña y un estado de deterioro y abandono considerable, que permitía inferir el desuso de la celda.

Que luego del relevamiento de campo se solicitó la intervención del Área de Salud Mental de esta Procuración quien se expidió respecto de la pertinencia del alojamiento de detenidos en las mencionadas celdas acolchonadas.¹

Que en las distintas visitas se ingresó a las celdas en cuestión y se constataron pésimas condiciones materiales, higiénicas y de conservación en todos estos sectores.

De la observación realizada se desprende que todas estas celdas están revestidas internamente (paredes, techo y piso) con colchonetas -las que no poseen un tratamiento ignífugo-, sin mobiliario alguno, ni instalaciones sanitarias. A su vez, se constató que ninguna de ellas posee ventilación suficiente, luz artificial, agua corriente, ni calefacción.

En el mismo orden, se acreditaron deficientes condiciones de higiene y mantenimiento, encontrándose restos de excremento y fluidos corporales en pisos y paredes, lo que emanaba fuertes olores; tornando insoportable la permanencia en el sector. De igual forma, se detectó el mal estado de los paneles que recubren las paredes, los que en algunos casos se encontraban rotos.

Que también resulta pertinente señalar, que se advirtió en todas las celdas, manchas en el piso que aparentaban ser de sangre. Además en las UR I y II se registraron vendas tiradas, mientras que en la UR IV había una frazada.

Una mención aparte merece la situación relevada sobre la iluminación artificial en la UR IV, ya que al momento de la recorrida la misma se encontraba apagada y no podía ser prendida.

Que los relatos de las diferentes autoridades de las UR coinciden en que en estas celdas, mayormente son alojados detenidos con intento de suicidio,

¹ Cuyo informe se adjunta como Anexo a la presente Recomendación.



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

autolesiones o cuadros de "alteración psicomotriz", siendo la intención principal del encierro, "preservar la integridad física" del detenido, según lo relevado. Es así que el personal consultado de la UR IV manifestó que el alojamiento en estas celdas "lo determina el Módulo cuando se alteran mucho y se golpean solos".

Que por otra parte, y en relación al mecanismo formal utilizado para el alojamiento de detenidos en la acolchonada, se registraron diferencias entre lo informado por las distintas autoridades. En este sentido, cabe mencionar que en la UR IV, el Jefe de Turno Gómez y el celador consultados, refirieron que la determinación del alojamiento consiste en una decisión conjunta entre la Unidad Residencial de Origen, el Psiquiatra y la Unidad Residencial de destino. Igualmente agregaron que muchas veces las derivaciones las realizan los Directores de cada Unidad Residencial y luego los ve el médico de guardia, dado que solo cuentan con un psiquiatra. Asimismo comentó que los presos que son encerrados allí no están sancionados y que solo están alojados hasta que se les da el alta.

En cuanto al procedimiento para trasladar al preso a la celda acolchonada, indicaron que ello lo dispone el médico de guardia (no necesariamente el psiquiatra) que es quien lo prescribe, y luego el cuerpo de requisita materializa el traslado. Por último aseguraron que el uso de ese tipo de celdas está reglamentado y contemplado en los planos originales de todos los módulos. Se le consultó cuál es la reglamentación vigente al respecto, pero no pudo indicarlo.

Que en cambio, el Director de la UR I -Alcaide Mayor Walter Elvio Poletti-, en su relato manifestó que el uso de la celda acolchonada no se encuentra reglamentado, y que el criterio queda a cargo del personal del HPC. Discurso que contradice lo proferido por los entrevistados de la UR IV. Asimismo uno de los celadores indicó que la celda no es muy utilizada, que se usa sólo para "suicidas", y que como máximo se los aloja por 24 horas.

Que en relación al acceso a la alimentación y a las instalaciones sanitarias, mientras los detenidos se encuentran alojados en este sector, todas las autoridades han referido garantizar dichos accesos, sosteniendo que los llevan al baño siempre que lo requieran y otorgándoles alimentos dos veces por día. Según lo relevado el almuerzo es dado a las 14.00 horas, mientras que la cena a las 18.00 horas.

Que esta información se contradice con lo proferido por los detenidos alojados en los pabellones 7 –sector donde se encuentran las acolchonadas– quienes, durante la inspección realizada en el pabellón, confirmaron que el acceso a los baños de los presos que son alojados en esas celdas no es la adecuada, debido a que ellos deben limpiar los excrementos que quedan de los detenidos allí alojados, una vez concluido el uso de la celda.

Asimismo cabe recordar lo observado por el equipo de este Organismo, respecto a las condiciones de higiene en que se encontraban las celdas al momento de la inspección efectuada, donde se visualizaron restos de orina y excrementos en pisos y paredes, tal fuera mencionado anteriormente en esta Recomendación.

Que en el mismo orden, las entrevistas efectuadas a detenidos allí alojados también contrarían los dichos de los agentes, en relación al acceso a la alimentación y a los baños. De la mayoría de los discursos relevados se registró que la administración penitenciaria, durante toda su estadía en la celda no les permitió acceder a instalaciones sanitarias, a agua potable, a alimentos, ni abrigo. Al respecto uno de los consultados afirmó que mientras estuvo allí alojado le entregaron un tacho plástico para que realice allí sus necesidades.

Que a su vez todos ellos, han referido haber sido inyectados con medicación que los hizo dormir casi todo el transcurso del alojamiento en dicho lugar, haber sido desnudados totalmente y haber permanecido en esas condiciones durante las 48 horas que generalmente duró el alojamiento en la celda. De igual forma, comunicaron no haber dado su consentimiento para la



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

inyección de la medicación, ni que se le hayan informado los motivos y en qué consistiría la permanencia en dicho sector.

Que resulta importante señalar, que también se han detectado otros casos en los cuales la administración penitenciaria aplica el alojamiento temporal de detenidos en las celdas acolchonadas de las UR.

Que esta diferencia en la decisión de alojamiento se corresponde con situaciones de conflicto de los detenidos con el personal penitenciario o entre presos.

En estos casos, las personas alojadas negaban haber sufrido auto ataques o comportamientos que justificaran la implementación del alojamiento en las celdas acolchonadas y afirmaban que el origen de este procedimiento había sido un hecho de violencia generado por el Servicio Penitenciario.

Que de los relatos surge que percibían el alojamiento como un hecho tortuoso, debido a que fueron forzados a vivir sin luz artificial, sin recreos, sin acceso a instalaciones sanitarias y teniendo que dormir junto a restos de excrementos y fluidos corporales.

Que en otro orden de ideas, también se mantuvo una entrevista con el Subdirector del Hospital Penitenciario Central -HPC-, Dr. Jorge Cerdarevich.

Al consultarle sobre el uso de las celdas acolchonadas, Cerdarevich manifestó que las mismas se construyeron con el penal, y que es un recinto que se utiliza cuando los presos están en estado de excitación, siendo su finalidad la de controlar las auto agresiones.

Que lo dicho por Cerdarevich, también podría asociarse con una cuestión que es resaltada en el informe del Área de Salud Mental que es la ausencia de un programa de prevención de suicidas en el Complejo de Marcos Paz, lo que conllevaría a que las personas que denoten cierto riesgo sean alojadas en las celdas acolchonadas.

El entrevistado relató que el procedimiento para que un detenido sea derivado a dicha celda comienza cuando el celador da aviso al Jefe de Turno sobre el cuadro de excitación de un detenido y que luego de ello, éste

comunica la situación al Jefe de la Unidad Residencial. El jefe de la UR convoca al psiquiatra (y sino se encuentra presente al médico de guardia), quien finalmente determina la pertinencia de un "resguardo aislado".

Hizo referencia a que en la celda acolchada se le quitan al detenido todas las pertenencias que pueda usar para agredirse (como cinturones, cordones, etc.).

En cuanto al período de tiempo que permanecen los detenidos en esta celda, el médico entrevistado contestó que ello depende de la evaluación del psiquiatra; y que durante el encierro en la celda, "lo ve seguido el médico de guardia", quien evalúa si debe permanecer en la celda o no.

Ante la pregunta acerca de la normativa que regula el traslado del preso a una celda de estas características, indicó que la Dirección Nacional del SPF reglamentó los pasos a seguir en los casos de urgencias psiquiátricas², pero no pudo identificar el Boletín Normativo que citaba. En relación a esta situación, destacó que estaban estableciendo un protocolo para estos casos, titulado "Protocolo de Prácticas para la Atención de Urgencias Psiquiátricas de Salud Mental", de fecha 8 de noviembre de 2011 en el que figura la medicación a suministrar a los detenidos que se encuentren en situación de urgencia psiquiátrica. Indicó, asimismo, que el único autorizado a prescribir medicación es el médico psiquiatra.

Que respecto de la comunicación de la situación del detenido al Juzgado a cargo, el Subdirector indicó que en los casos de auto agresión o intento de suicidio, la Sección de Judiciales informa al Tribunal el traslado del detenido a la celda acolchada; mientras que en los casos de "excitaciones comunes" no se comunica al Juzgado.

Que cabe destacar que en relación al registro de lo actuado sobre el alojamiento en estos sectores, el Subdirector del HPC informó, que ello queda registrado en la historia clínica del detenido y en un libro de guardia que llevan

²Manifestó que la normativa no refiere a "celda acolchada" sino a "urgencias psiquiátricas".



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

los médicos. A diferencia de esto, las UR no llevan registro ni control de los alojamientos en la acolchonada, circunstancia que fue corroborada al solicitar el listado de las personas alojadas en el último semestre en dichas celdas.

En esta ocasión, mientras que en la UR IV hicieron entrega de un listado que debieron armar recopilando los nombres de aquellos alojados según los libros diarios del módulo (ya que no tienen un registro diferenciado y separado de quienes permanecen en la celda acolchonada); en el resto de las UR, la posibilidad de contar con una nómina fue inexistente. De esta manera, no es posible determinar si la información brindada por el servicio penitenciario resulta completa y veraz.

Que es dable señalar que a pesar de lo sostenido por el Dr. Cerdarevich, respecto de la reglamentación para casos de urgencia dispuesta por la Dirección Nacional del SPF, se han realizado reiterados llamados a la Dirección de Sanidad de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, sin poder acceder a dicha normativa.

Que por último resulta importante destacar al respecto el análisis realizado por el Área de Salud Mental de este Organismo.

Que el citado área interpreta el "aislamiento en celda acolchonada" como una "internación". Además, sostiene –siguiendo el encuadre de la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657- que la internación resulta ser un recurso terapéutico de carácter restrictivo que se recomienda utilizar sólo en aquellos casos en los que pueda aportar mayores beneficios y que el equipo de salud interviniente debe fundamentar debidamente.

Que en su informe se destaca que uno de los requisitos para adoptar tal medida es la realización de una evaluación diagnóstica interdisciplinaria e integral que justifique la decisión con la firma de al menos dos profesionales del servicio asistencial donde se realice la internación, uno de los cuales debe ser necesariamente psicólogo o médico psiquiatra.

Que de esta manera, se podría afirmar que las internaciones en las celdas acolchonadas no son realizadas por un equipo interdisciplinario y la

actuación del área médica responde más a un acto administrativo que a un tratamiento médico.

Que asimismo, el seguimiento permanente del alojamiento en las celdas es realizada por personal subalterno del servicio penitenciario y no por miembros de la División Médica, por lo que reduce la internación a un procedimiento penitenciario y no a un tratamiento de la salud mental.

Que también se recalca que de acuerdo a la nueva Ley Nacional de Salud Mental³ cuando la internación tiene un carácter involuntario se debe fundamentar la ausencia de una alternativa eficaz para el tratamiento e informar cuáles han sido las instancias previas implementadas, si las hubiera.

Que con relación a la medicación se sostiene en el informe que su prescripción debe responder a las necesidades fundamentales de la persona con padecimiento mental y que deberá ser administrada exclusivamente con fines terapéuticos.

Que se considera que en el caso del Complejo Penitenciario Federal Nº II, las excitaciones psicomotrices surgen muchas veces como consecuencia del trato arbitrario o como respuesta a la violencia impartida por los agentes penitenciarios.

Que de lo expuesto se puede afirmar que la administración penitenciaria utiliza de forma habitual y sistemática las celdas acolchonadas, situadas en los pabellones 7 de las Unidades Residenciales I, II y IV –CPF II-. Y que dicho alojamiento es aplicado sin ningún procedimiento de actuación que garantice criterios unificados de permanencia, y acceso a derechos básicos, como la alimentación, el agua potable, instalaciones sanitarias o luz artificial. De igual modo, se considera al alojamiento en las celdas acolchonadas, una internación de carácter psiquiátrico.

³ Ley 26.657 sancionada el 25 de noviembre de 2010.



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

Y CONSIDERANDO:

1. Que todo sujeto tiene derecho a que se respete su dignidad e integridad personal. Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos firmada en la ciudad de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969⁴, en su artículo 5 establece "*Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano*";

2. Que en el mismo orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar el alcance de las normas relativas a la dignidad e integridad en lo que refiere particularmente a las condiciones materiales de las prisiones, ha señalado que: "*...de conformidad con ese precepto toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal. En otras oportunidades, este Tribunal ha señalado que mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, **con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación** o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que dejen a salvo sus derechos.*"⁵ (la negrita me pertenece);

3. Que en este sentido, las condiciones de vida en un establecimiento penitenciario son uno de los factores que determinan la dignidad y sentido de autoestima de una persona privada de su libertad;

⁴ Aprobada por Ley 23.054, Boletín Oficial del 27 de marzo de 1984.

⁵ Boletín N° 2, noviembre de 2005. República de Colombia, Ministerio del Interior y de Justicia, Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC. www.inpec.gov.com

4. Que asimismo, la Constitución Nacional en su Art. 18 establece: *"...las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice"*;

5. Que la Corte Suprema de Justicia señaló *"...quien sea detenido tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal, y que es el Estado el que se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna..."*⁶;

6. Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado *"una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de procurar a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención"*⁷. Igualmente, la protección de la vida de toda persona privada de libertad requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se

⁶ CSJN. Fallo Verbitsky Horacio s/ Habeas Corpus, considerando 44.

⁷ Caso de las Penitenciarías de Mendoza. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 22 de noviembre de 2004, considerando sexto.



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

*mantenga privado de libertad, puesto que ese derecho no se ha extinguido ni restringido por su detención o prisión*⁸;

7. Que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas, deben servir de guía en la aplicación del derecho interno, con valor de pauta interpretativa. Estas reflejan el consenso de la comunidad internacional acerca de las condiciones adecuadas mínimas para el encarcelamiento de una persona indicando que: *"Los locales destinados a los reclusos, y especialmente aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias mínimas de higiene, habida cuenta el clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación"*;

8. Que la ley 24.660 de Ejecución Penal en su Art. 58 prescribe: *"el régimen penitenciario deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementarán medidas de prevención, recuperación y rehabilitación de la **salud y se atenderán especialmente las condiciones ambientales e higiénicas de los establecimientos.**(la negrita me pertenece)"*.

De igual modo, en su Art. 59 dice: *"Todos los locales estarán siempre en buen estado de conservación. Su ventilación, iluminación, calefacción y dimensiones guardarán relación con su destino y los factores climáticos. (...) "Los establecimientos deberán disponer de suficientes y adecuadas instalaciones sanitarias. (...)"*;

9. Que por lo tanto, la ausencia de un sistema de ventilación adecuado, el deficiente funcionamiento de la luz artificial, la falta de calefacción individual y

⁸ Asunto del Internado Judicial de Monagas "La Pica" respecto de Venezuela. Medidas Provisionales, Resolución de la Corte de 3 de julio de 2007, considerando undécimo; Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare). Medidas Provisionales, 30/11/07, considerando séptimo; Personas Privadas de Libertad en la Penitenciaría "Dr. Sebastião Martins Silveira" en Araraquara, São Paulo. Medidas Provisionales, 30/9/06, considerando undécimo; caso "Instituto de Reeducación del Menor", párr. 160; Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complexo do Tatuapé" da FEBEM. Medidas Provisionales, 30/11/05, considerando noveno; 4/7/06 considerando décimo. En igual sentido, OC-17/02.

la determinación de la administración penitenciaria de alojar detenidos sin ropa ni elementos de abrigo agrava seriamente las condiciones de detención;

10. Que si a ello le sumamos lo referido por algunos de los consultados, a quienes el personal penitenciario les había negado el acceso a los sanitarios en la frecuencia necesaria y el suministro de agua potable y alimentos; podríamos considerar inhumano el alojamiento de personas en el sector;

11. Que de esta manera, este Organismo considera que el alojamiento en las celdas acolchonadas de las Unidades Residenciales del CPF II de Marco Paz, tal como fue expuesto, constituye un trato cruel, inhumano o degradante; lesivo de la integridad psicofísica de la persona y del derecho de todo detenido al debido respeto a la dignidad inherente al ser humano;

12. Que a su vez, y siguiendo el considerando anterior, el alojamiento indigno resulta contradictorio con el supuesto fin "resocializador" perseguido por el tratamiento penitenciario, que le otorga sentido a la pena;

13. Que la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada en la Resolución Nº 214 A (III) de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, en su artículo 5 establece "*Nadie estará sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*";

14. Que de igual modo, el alojamiento en este tipo celdas, por más breve que resulte, es contrario a cualquier estándar mínimo para el alojamiento de personas detenidas, violentando gravemente los derechos reconocidos por los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados a nuestra Carta Magna en su artículo 75 inc. 22;

15. Que al respecto también debe tenerse presente la Ley Nacional de Salud Mental Nº 26.657, cuyos preceptos fundamentales encuadran al abordaje de la salud mental desde la "*desmanicomialización*" y reduciendo a una mínima



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

expresión la internación o el aislamiento de personas con alguna problemática mental.

16. Que asimismo, la mencionada Ley en su artículo 7 inc D establece: *"Derecho a recibir tratamiento y a ser tratado con la alternativa terapéutica más conveniente, que menos restrinja sus derechos y libertades, promoviendo la integración familiar, laboral y comunitaria"*.

17. Que también, dicha legislación dispone en su artículo 12: *"La prescripción de medicación, solo debe responder a las necesidades fundamentales de la persona con padecimiento mental y se administrará exclusivamente con fines terapéuticos y nunca como castigo, por conveniencia de terceros, o para suplir la necesidad de acompañamiento terapéutico o cuidados especiales."*

18. Que por su parte, el Punto 2. -Acceso a la Atención Básica de la Salud Mental- de los Diez Principios Básicos de las Normas para la Atención de la Salud Mental, realizado por la División de Salud Mental y Prevención del Abuso de Sustancias, de la OMS hacia el año 1993, dentro de distintas cuestiones considera que: *"La atención en salud mental debe tener una calidad adecuada es decir, a) preservar la dignidad del paciente; (...)"*

19. Que en el mismo orden, resulta necesario traer a colación lo que el Principio 9, apartado 3, del Conjunto de Principios para la Protección de los Enfermos Mentales y el Mejoramiento de la Atención de la Salud Mental, promulga: *"La atención psiquiátrica que se dispensará siempre con arreglo a las normas de ética pertinentes de los profesionales de salud mental, en particular normas aceptadas internacionalmente como los Principios de ética médica, aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes aprobados por la*

Asamblea general de las Naciones Unidas. En ningún caso se hará uso indebido de los conocimientos y las técnicas psiquiátricas".

20. Que por lo tanto, un procedimiento médico por "urgencia psiquiátrica" no puede justificar la vulneración de derechos de la persona que lo padece, tal como ocurre en la actualidad con estos casos en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz;

21. Que por todo ello, este Organismo considera que no debiera permitirse la estadía en estos sectores;

22. Que por otra parte, cabe recordar que toda persona privada de la libertad es un sujeto de derecho. Es por su sola condición de ser humano que el Estado debe garantizar su dignidad, compromiso asumido frente a la comunidad internacional al suscribir y ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos (art. 5 inc. 2), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 10 inc. 1), la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes (introducción al articulado de la norma), la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 1), entre otras. Interpretando la Convención Americana su máximo Tribunal dijo: *"El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado."*⁹

22. Que los organismos dependientes del Estado, en éste caso el Servicio Penitenciario Federal, se encuentran obligados a resguardar los estándares mínimos para no incurrir en responsabilidad internacional.

23. Que así lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos al decir: *"Esta obligación (referida a garantizar el libre y pleno ejercicio de los*

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, sentencia del 29/07/88.



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

derechos reconocidos en la Convención) *implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente, el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.*"¹⁰

24. Que agrega también *"La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos"*¹¹. Asimismo ha establecido que *"los estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que sean tan pobres que no respeten la dignidad inherente del ser humano."*¹²

25. Que resulta importante señalar, que en diciembre de 2011 el Área de Salud Mental de este Organismo ha elaborado un informe sobre las Prestaciones Asistenciales en el CPF II.

26. Que en este marco, se detectó que la cantidad de profesionales psiquiatras resulta escasa para la cantidad de población alojada (una para la Unidad Residencial nº II y otra para las Unidades I, III y IV).

¹⁰Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, sentencia del 29/07/88. El agregado me pertenece.

¹¹Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, sentencia del 29/07/88. El agregado me pertenece.

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Montero Aranguren contra Venezuela, sentencia del 5/07/06.

27. Que entonces la cantidad de profesionales asignados para la atención de la salud mental en el Complejo Penitenciario Federal N° II evidencia que la política vigente no es la de proteger, asistir y/o mejorar la salud mental de los presos, sino que los profesionales aportan su saber para el mantenimiento del poder carcelario.

28. Que en ese sentido, cabe destacar que el aislamiento en celdas acolchonadas no parece responder a la alternativa terapéutica más conveniente, ni aporta, como establece la Ley N° 26.657, mayores beneficios para la persona; sino más bien todo lo contrario ya que la medida trae aparejado más incomunicación, mayor encierro, pérdida de conciencia, falta de acceso al baño y a la alimentación, entre otros.

29. Que muchas veces estas situaciones diagnosticadas por la administración penitenciaria como "excitaciones psicomotrices" poseen su origen en modalidades del régimen penitenciario.

30. Que al respecto, cuando se hace presente la arbitrariedad impidiendo el acceso a una llamada telefónica, la posibilidad de una visita, rendir un examen o salir a trabajar, es frecuente que "eso" cercenado aparezca por la vía de un episodio "disruptivo". Muchas excitaciones psicomotrices o cortes en el cuerpo resultan ser la vía de expresión de personas que encuentran dificultada la vía de la palabra.

31. Que la falta de un registro único y diferenciado respecto del alojamiento en las celdas acolchonadas, impide efectuar un control de la periodicidad con que son utilizadas dichas celdas;

32. Que la obligación de trato digno por parte de la administración penitenciaria, en tanto agentes de custodia y no de represión, no puede estar sujeta o condicionada a la intervención de un organismo de derechos humanos,



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

sino que debe ser el eje de sus prácticas en tanto así ha sido establecido legalmente;

33. Que por todo lo expuesto corresponde que la administración penitenciaria adecue el accionar a los criterios fijados por la normativa invocada y los principios internacionales en materia de Derechos Humanos;

34. Que es objetivo de esta Procuración Penitenciaria la protección de los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarias, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad, y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales (art. 1° de la ley 25.875);

35. Que conforme lo normado por el artículo 1° de la ley 25.875 es objetivo de este Organismo a mi cargo, la protección de los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal;

36. Que por último, la presente se dicta en ejercicio de la atribución conferida por el primer párrafo del artículo 23 de la ley orgánica de esta Procuración Penitenciaria;

Por todo ello

EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACION

RESUELVE:

1° RECOMENDAR al Jefe del Complejo Penitenciario Federal N° II de Marcos Paz, el cese inmediato del alojamiento de personas en las celdas acolchonadas

ubicadas en los pabellones N° 7 de las Unidades Residenciales I, II y IV, porque dicha práctica vulnera la normativa vigente, afectando la dignidad y la integridad física y psíquica de quienes son allí alojados.

2° RECOMENDAR al Jefe del Complejo Penitenciario Federal N° II a que en un plazo no mayor de treinta (30) días disponga otra modalidad de intervención médico psiquiátrica para atender los cuadros de "*excitación psicomotriz, riesgo suicida* " u otra emergencia psiquiátrica, que no agraven las condiciones de detención y garanticen una intervención y supervisión exclusivamente terapéutica.

3° RECOMENDAR al Director de Sanidad de Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, la elaboración un Protocolo de Actuación para aplicar en estos casos denominados como "urgencias psiquiátricas", que garantice el piso de derechos que deberá respetarse en estos casos, cuyo contenido sea publicado en el Boletín Público Oficial; a fin de adaptar las practicas relevadas a la legislación vigente, unificar criterios, impedir arbitrariedades e irregularidades en el accionar.

4° PONER EN CONOCIMIENTO al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal de la presente recomendación.

5° PONER EN CONOCIMIENTO al Programa Interministerial de Salud Mental Argentino (PRISMA) de la presente recomendación;

6° PONER EN CONOCIMIENTO a la Comisión de Seguimiento de Tratamiento Institucional Neuropsiquiátrico dependiente de la Defensoría General de la Nación de la presente recomendación;

7° PONER EN CONOCIMIENTO al Órgano de Revisión creado por la Ley 26657 -Art. 38-, dependiente del Ministerio Público de la Defensa de la presente recomendación

8° PONER EN CONOCIMIENTO a la Subsecretaria de Gestión Penitenciaria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la presente recomendación;



Procuración Penitenciaria
de la Nación.

9° PONER EN CONOCIMIENTO a los Señores Jueces a Cargo de los Juzgados Nacionales de Ejecución penal de la presente recomendación.

10° PONER EN CONOCIMIENTO a los Defensores Oficiales a cargo de las Defensorías Públicas ante los Juzgados Nacionales de Ejecución penal de la presente recomendación;

11° Regístrese, notifíquese y archívese.

RECOMENDACIÓN N° 742/PPN/12


Dr. FRANCISCO M. MUGNOLO
PROCURADOR PENITENCIARIO

